En Terreno Cerrillos
Municipalidad

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS

Cerrillos, 25 de noviembre de 2025.

MAT.: Resuelve reclamo de Ilegalidad que indica.

ANT.: Reclamo de ilegalidad presentado por Caja de Compensación 18 de septiembre.

ADJ.: Documentación que indica.

002049

DECRETO EXENTO: _____

RESUELVE RECLAMO DE ILEGALIDAD EDUCIDO POR LA "LA CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR 18 DE SEPTIEMBRE", CONTRA LA ORDEN DE INGRESO A:082606800-0, SOBRE DE COBRO DE DERECHO DE ASEO Y PROPAGANDA.

VISTOS:

Se interpuso reclamo de Ilegalidad por **"LA CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR 18 DE SEPTIEMBRE"** contra la Orden de ingreso de 03 de Octubre de 2025, reclamando lo siguiente

a.- Que, en la orden de ingresos no contendría los antecedentes suficientes para determinar la suma de conceptos de publicidad y aseo

b.- Que, según la contraria NO se le podría hacer cobros por aseo, puesto que sus residuos sólidos domiciliarios son extradíos desde su bien inmueble de Avda Lonquén N° 8380, por la Empresa TEXINCO, lo cual no le consta a esta administración y en razón a la cantidad de residuos que extrae la solicitante NO SE MENCIONAN, al igual que la norma establece que. No obstante, los usuarios podrán optar por ejecutar por si mismos o contratar con terceros el servicio de recolección y transporte de los residuos sólidos excedentes.

Y CONSIDERANDO:

Qué, en virtud a lo establecido en lo dispuesto en el artículo 151 Letra (C), de la Ley Orgánica Constitucional (LOC)de Municipalidades, vengo en contestar reclamo de ilegalidad denunciado en contra de la I. Municipalidad de Cerrillos, notificada con fecha 05 de noviembre del presente:

DIRECCIÓN JURÍDICA

1.- Dicha presentación se divide en dos hechos distintos alegados sobre un solo acto administrativo, que es la Orden de Ingreso de fecha 03 de Octubre del presente que notifica a la contraria por importes de cobros de "DERECHO DE PROPAGANDA Y ASEO", los cuales se analizarán en profundidad en consideraciones separadas de esta resolución, sin perjuicio que, previamente, se establecerán otras consideraciones previas para motivar el rechazo del presente reclamo de Ilegalidad

2.- Que, sin entrar al fondo, se advierte que el presente reclamo de ilegalidad NO puede prosperar por las consideraciones previas que pasarán a expresarse.

RESPECTO AL RECLAMO DE ILEGALIDAD EN SI, PODEMOS DETERMINAR QUE EL MISMO NO PUEDE PROSPERAR.

I. COSA JUZAGDA

a) Que, hemos sido requeridos de Ilegalidad, pretendiendo ejercer acción de Ilegalidad Administrativa, sobre un reclamo de cobro "Orden de Ingreso de fecha 03 de Octubre del presente que notifica a la contraria por importes de cobros de "**DERECHO DE PROPAGANDA Y ASEO**", correspondiente desde el primero semestre de 2021 hasta el segundo semestre de 2025.

b) Que, el reclamante, ya ejerció esta acción ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 09 de Enero de 2024, en causa rol 18-2024, discutiendo los mismos hechos de esta litis, siendo éste vencido en dichos estrados.

c) Que, la excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya:

1° Identidad legal de personas;

2° Identidad de la cosa pedida; y

3° Identidad de la causa de pedir.

Finalmente, se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, en dicha causa al fallarse se desestima el reclamo en todas y cada una de sus partes, pola Ilustrísima Corte de Apelaciones, por no cumplirse con los requisitos fácticos ni derecho, que en razón al Artículo 151 de la ley 18.695, y 61 de la ley 19.880 se rechazó dicho Recurso.

Siendo este un reclamo de Ilegalidad un Recurso de Derecho estricto y por tanto. Solo resulta procedente respecto de las causas legales que se disponen en el actual artículo 151 de la ley 18.695

DIRECCIÓN JURÍDICA

II. RESPONDE EL RECLAMO ILEGALIDAD

I.CADUCIDAD: El reclamante no señala en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican; "Puesto que la orden de deuda que alude la contraria trata de reclamar, no es una RESOLUCIÓN U OMISIÓN, decretada por el Alcalde o algunos de sus funcionarios, sino más bien lo informado por la Municipalidad es un cobro de deuda los por los hechos alegado, mas no un resolución u omisión como dispone el artículo 151 de la LOCM.

II. ANTECEDENTES. Según lo aseverado por el contribuyente, se trataría de un reclamo sobre una Orden de Ingreso de fecha 03 de Octubre del presente, que notifica a éste por importes de cobros de "DERECHO DE PROPAGANDA Y ASEO", correspondiente desde el primer semestre de 2021 hasta el segundo semestre de 2025.

PRIMER HECHO: DERECHOS DE ASEO.

En cuanto a la cobranza de aseo y ornato, hay que precisar que la norma aludida por la contraria, es decir la **ORDENANZA N° 3 de del año 2005**, ella determina cosa distinta de lo alegado en el reclamo correspondiente. En ese sentido lo alegado por la contraria estaría en la idea jurídica, de que la Ilustre Municipalidad estaría en la obligación de eximir de cobros de todos los derechos de aseo correspondientes a la CAJA DE COMPENSACIÓN 18 DE SEPTIEMBRE, lo que es un ERROR jurídico, puesto que la norma aludida y vigente sobre Derechos de Aseo Municipal, dice cosa distinta en caso que los particulares, a saber:

Artículo 14°: *Para aquellos usuarios (particulares, industria, comercio, servicios o instituciones) cuyo volumen de residuos exceda la cantidad señalada en el artículo anterior (60 litros promedio diario) la municipalidad podrá retirar los residuos excedentes, previa solicitud del interesado, pago del derecho correspondiente y de acuerdo al procedimiento establecido por el municipio.* ***No obstante, los usuarios podrán optar por ejecutar por si mismos o contratar con terceros el servicio de recolección y transporte de los residuos sólidos excedentes.***

Cuando el retiro y transporte de excedentes a que se refieren los párrafos anteriores, se efectúe por medios propios o se contrate con terceros, será obligatorio presentar en el Departamento de Aseo y Ornato, una declaración jurada notarial o un contrato, que indique el lugar de la disposición final de los residuos.

En el evento que el servicio se contrate con terceros, el usuario deberá presentar además copia del contrato suscrito con la empresa de recolección, dentro del mes en que este sea suscrito y en los meses de Enero y Julio de cada año.

En cualquiera de los casos a que se refiere este artículo, el usuario deberá informar al Departamento de Aseo y Ornato en los meses de Enero y Julio de cada año, la cantidad de residuos generados mensualmente en el periodo. Cuando una determinada situación lo amerite, la municipalidad solicitará al usuario los comprobantes de ingreso al relleno sanitario, planta de transferencia o estación de transferencia donde deposite los residuos excedentes o los resultantes de los procesos productivos La recolección y transporte de los residuos peligrosos provenientes de establecimientos industriales, comerciales y/o de servicios deberán ser realizados por un servicio especialmente autorizado y contratado para dichos fines y su disposición se hará de acuerdo a la normativa sanitaria vigente. ***LO SUBRAYADO ES LA ORDENANZA.***

Esta normativa sobre recolección, transporte y manejo de residuos domiciliarios, establece claramente que "**No obstante, los usuarios podrán optar por ejecutar por sí mismos o contratar con terceros el servicio de recolección y transporte de los residuos sólidos excedentes",** que el NO cobro de residuos o la eximición del pago de los derechos de aseo municipales, será SOLO **por la diferencia o residuos sólidos excedentes (por sobre los 60 lts.).**

Por tanto, aquí no se estaría haciendo un cobro ilegal ni arbitrario, puesto que la solicitante y reclamante no estaría cumpliendo con los requisitos que supone la exención del cobro de derechos en comento, ya que la interpretación de la norma como se estaría realizando por el contribuyente, estaría fuera de toda norma jurídica, al desconocer que la exención que se podría exigir, solo sería por la diferencia o excedentes de su residuo y no por la totalidad de los cobros de aseo, que son ingresos propios del municipio conforme a la Ley de Rentas, son ingresos, por tanto plenamente legales y necesarios para este municipio. De conformidad a la normativa vigente.

SEGUNDO HECHO: DERECHOS DE PUBLICIDAD.

En cuanto, a la cobro de Publicidad la Ilustre Municipalidad hace presente los incumplimientos de la reclamante en orden a que los carteles de publicidad que se encuentran en las dependencia de la reclamante no tiene permisos de edificación ni menos recepción final, que ese mismo sentido respecto de ellos derechos publicitarios, LA **ORDENANZA N° 11** sobre propaganda y publicidad de Cerrillos establece en su artículo 1° ***" que regirá la realización de toda, propaganda y publicidad, gráfica, luminosos, iluminada, proyectada y reflectante, ornamental comercial, o cualquier tipo, que se realice hacia los bienes nacionales de uso público y todas aquellas calles y pasajes particulares entregados al uso publico y pasajes particulares entregados al uso público, como la que se fija en el exterior de los edificios, en estructuras, en vehículos, en aeronaves y globos aerostáticos, o cualquier forma apropiadas a su naturaleza, o por alguno"***. Agrega el

El artículo 2° que ***"para los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por aviso o forma propagandista o publicitario toda leyenda, letrero o inscripción, signo, señal, símbolo, dibujo, figura o adorno decorativo, oral, imagen o efecto luminoso o mecánico, que pueda ser percibido en o desde el espacio público, destinado a informar o atraer la atención pública, realizada o no con fines comerciales.".***

DIRECCIÓN JURÍDICA

El artículo 3° señala que ***"las formas propagandísticas o publicitarias requerirán permiso municipal previo que otorgará con arreglo a los requisitos y procedimientos establecidos en la presente Ordenanza. Deberán estar controladas permanentemente y estarán afectadas a los pagos contemplados en la normativa sobre Derechos y Rentas Municipales, salvo aquellas que promuevan campañas de bien común, establecidas por Decreto Alcaldicio.".*** Y el artículo 4° que ***"Las formas propagandísticas o publicitarias a que se refiere el artículo anterior, deberán contar con la visación por parte de la Dirección de Obras Municipales la cual revisará la planimetría y especificaciones técnicas, de las estructuras, soportes e instalaciones y todas aquellas que puedan solicitar además dicha Unidad. En ningún caso podrán ellas afectar las condiciones estructurales, funcionales y estética de los edificios a los cuales se adosen, pendan o sobre los que se sitúen, debiendo guardar armonía o ajustarse al estilo arquitectónico de los mismos; del mismo modo no podrán comprometer la seguridad, la habitabilidad y comodidades de los usuarios de los edificios, ni podrán cubrir las puertas y ventanas, ni los ductos de la edificación".***

En ese orden de ideas sobre tal argumentación corresponda señalar que el pago de dichos derechos municipales son un derecho de la Ilustre municipalidad de Cerrillos, la cual se encuentra incluso facultad para cobrarlos, percibirlos, e incluso apercibir a quien no cancela con distintas sanciones, todas establecidas en las ordenanzas municipales, así mismo el reclamante en un afán de dilatar los verdaderos hechos de la deuda existente con la municipalidad, ya había reclamado en la ilustres Corte de Apelaciones de Santiago en causa ROL 18-2024, los mismo hechos y como se advierte por la ilustrísima corte , la *Caja de Compensación de Asignación Familiar 18 de Septiembre*, **tiene que pagar los derechos** por efectuar publicidad, cuya existencia constató la fiscalización, aun cuando se encuentre exenta de pago de patente comercial, dado que se trata de estipendios distintos. **LO SUBRAYADO ES DE ROL DE CORTE 18-2024.-**

III. EL DERECHO.

EL ACTO IMPUGNADO ES ARBITRARIO E ILEGAL: El acto reclamado como arbitrario e ilegal que cometería la Ilustre Municipalidad de CERRILLOS, es **cobrar una orden de ingresos emitida, numero A:082606800-0,** sobre de cobro de derecho de aseo y propaganda correspondiente a los periodos comprendidos entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2025, ambos inclusive.

ARBITRARIEDAD: Al determinar el pago de la deuda existente por la "CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR 18 DE SEPTIEMBRE", La Reclamada concurre alegando ilegalidad, pues a pesar de encontrarse debidamente bajo norma la acción de cobro, esto es, que el recurrente efectivamente le debe a la Ilustre Municipalidad de Cerrillos la deuda exigida y cobrada bajo la orden de ingreso emitida **A:082606800-0, sobre de cobro de derecho de aseo y propaganda.**

En efecto, tomar una determinación por el mero capricho de NO querer pagar, alegando, además, una petición ya Rechazada por la ilustrísima corte de apelaciones de Santiago desatendiendo los antecedentes que la fundaban, así como el mandato legal que ampara a la Municipalidad sobre el cobro.

DIRECCIÓN JURÍDICA

ILEGALIDAD: Precisa que la reclamante no ha querido cumplir con las obligaciones establecidas en la Ordenanza Municipal N° 11 sobre Propaganda y Publicidad en Cerrillos, porque no está en la hipótesis de exención del artículo 41 numeral 5 del citado Decreto Ley N° 3063, ya que no cumple los requisitos de esa norma.

Tampoco cumple el artículo 6 de este último cuerpo legal, que establece la obligación legal de pago que nace del Servicio Municipal de extracción de residuos sólidos, el que debe ser pagado íntegramente a la Municipalidad por el dueño u ocupante o tenedor de un inmueble

EL AGRAVIO QUE PRODUCE EL ACTO IMPUGNADO: El acto administrativo reclamado, además de NO ser arbitrario e ilegal, como ya fue expuesto, NO genera un agravio para la reclamante, pues en efecto la determinación de cobrar los derechos de aseo y propaganda, involucra entonces que el establecimiento comercial en un acto legal que revestiría la determinación de la Reclamante en el simple hecho de NEGARSE A PAGAR dichos estipendios, ya que el derecho a cobro radica principal y esencialmente en una exigencia en los actos administrativos, y es que estos deben ser debidamente fundados y motivados, así las cosas la Reclamada NO incurre en ninguna infracción según mandato constitucional de los artículos

JURISPRUDENCIA APLICABLE: Que, en la especie, y como se viene razonando, la potestad entregada al debe ser ejercida en conformidad a la Constitución y la ley, lo que es sin perjuicio de sus propias facultades en el contexto de su autonomía legal, pues su actuación reviste el carácter de acto administrativo y en dicho entendido en el ejercicio de la prerrogativa discrecional, su actividad, se encuentra afecta al control de los elementos reglados de la potestad y de los principios generales, como la igualdad, la no discriminación, y la buena fe, entre otros, como un límite a una eventual arbitrariedad.

IV. DOCUMENTOS. Que invocando y acompañando los siguientes documentos respaldatorios de la litis decisoria, a saber:

- Resolución de recurso de Ilegalidad ROL 18-2024.
- Certificado ejecutoriedad de Ilustrísima Corte de Apelaciones.
- Copia de ordenes de ingreso.
- Copia de Ficha de inspección en terreno.
- Copia de Fotos de letreros de publicidad.

DECRETO:

En razón, a lo ya señalado y de conformidad a normativa alegada, 6, 7 y 8 de la Constitución y de la ley 19.880.- el artículo 151 LETRA C, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, 18.695, Ordenanza N°3 Aseo y Ornato y Ordenanza N°11 sobre Propaganda y publicidad y contestado el reclamo de ilegalidad en contra de la **orden de ingreso emitida A:082606800-0, sobre de cobro de derecho de aseo y propaganda**.

DIRECCIÓN JURÍDICA

Que, en estas circunstancias, no procede, sino que desestimar el presente reclamo de ilegalidad municipal, además de lo dispuesto en la normativa ya individualizada.

En consecuencia, se **RECHAZA EL RECLAMO DE ILEGALIDAD** a favor de la "CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR 18 DE SEPTIEMBRE".

V. NOTIFIQUESE. El presente decreto personalmente o por carta certificada al representante del reclamante don **Matías Javier Zoroquiain Vélez,** Abogado de la solicitante, por la secretaría Municipal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 de la ley 18.965 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

I. MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
I. MUNICIPALIDAD CERRILLOS
ALCALDE

Johnny Hernán Yáñez Díaz

Alcalde

Ilustre Municipalidad de Cerrillos

I. MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
SECRETARIA MUNICIPAL

Abogado
Secretario Municipal (S)

DIRECCIÓN JURÍDICA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL